

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACION  
SANTURCE, PUERTO RICO

Resolución JPI-12-2

INTERPRETANDO LAS DISPOSICIONES SOBRE  
LA CERTIFICACION DE LA INSPECCION DE OBRAS AUSPICIADAS  
POR ENTIDADES PUBLICAS GUBERNAMENTALES

El Reglamento de Planificación Número 12 (Reglamento para la Certificación de Proyectos de Construcción), que entró en vigor el 26 de mayo de 1974, define los términos contratista e inspector de la siguiente forma:

"Subsección 2.08 - Contratista.- Persona natural o jurídica que ejecuta obras de construcción de edificios o estructuras. Para todos los efectos se considerará de igual significado contratista y constructor".

"Subsección 2.16 - Inspector.- Ingeniero o arquitecto a quien el dueño de un edificio o estructura le ha recomendado su inspección. Este término, siempre que se emplee en este Reglamento, no incluye al contratista ni a sus empleados".

Estas dos definiciones de términos dentro del texto del Reglamento conllevan el efecto de evitar, como medida de protección al interés público en vuelta, que el contratista o constructor o sus empleados puedan certificar la inspección de una obra construida por ellos.

Con relación a estas disposiciones reglamentarias se nos ha planteado por algunas agencias y corporaciones públicas que al quedar éstas comprendidas dentro de la definición del término "contratista", cuando realizan obras por administración, les impide quedar comprendidas dentro de la definición del



término "inspector" aún cuando sus organizaciones son de tal naturaleza que existe, como medida de protección del interés público, una completa separación de funciones entre sus unidades de construcción e inspección de obras, lo cual produce además, el efecto perseguido por dichas disposiciones de que el que construye no realice la inspección de la obra.

Se nos ha planteado además, que la inspección del tipo especializado de obras que tales agencias o corporaciones públicas llevan a cabo requiere la intervención de ingenieros o arquitectos altamente especializados en la materia, siendo el caso el que por lo general tal personal especializado disponible trabaja en las unidades de inspección de obras de dichas agencias y corporaciones públicas, por lo que la contratación de inspectores particulares especializados no sólo resultaría casi imposible sino que también resultaría en una erogación adicional de fondos públicos sin beneficio práctico alguno para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En base al estudio de los anteriores planteamientos entiende esta Junta de Planificación que, en lo referente a las agencias y corporaciones públicas que construyen obras especializadas por administración, quedarían debidamente protegidos los propósitos y fines que se persiguen mediante las Leyes Número 135 del 15 de junio de 1967 y Número 213 del 12 de mayo de 1942, enmendadas, así como mediante el Reglamento de Planificación Número 12, si se aceptara la certificación de la inspección de tales obras por ingenieros o arquitectos especializados en la materia, que forman parte de unidades de inspección totalmente independientes de las unidades de construcción de obras de la misma agencia o corporación pública.

Considerando lo anteriormente expresado y las disposiciones de la Subsección 1.09 del Reglamento de Planificación Número 12 (Reglamento para la



Certificación de Proyectos de Construcción), por la presente, esta Junta de Planificación de Puerto Rico INTERPRETA que cualquier agencia o corporación pública que construya obras especializadas por administración quedará comprendida simultáneamente dentro de la definición de los términos contratista e inspector siempre que se demuestre a satisfacción del Oficial de Permisos y así lo haga constar mediante certificación al efecto, que las unidades de construcción e inspección de obras están organizadas para funcionar totalmente independientes una de la otra y que se asegura la debida protección al interés público.

Se entenderá por una unidad de inspección independiente, un ingeniero o arquitecto o un grupo de técnicos dirigidos por un ingeniero o arquitecto que sea directamente responsable al Director o Jefe de la agencia que auspicia el proyecto.

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en su reunión celebrada el 31 de julio de 1974 y para su notificación y uso general, expido la presente bajo mi firma y sello de la Junta en San Juan, Puerto Rico, a

**JUL. 31 1974**



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
OFICINA DEL GOBERNADOR  
JUNTA DE PLANIFICACION

*Teresa Biaggi Lugo*  
TERESA BIAGGI LUGO  
Secretaria